REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrimó memorial tratando de subsanar los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 29 de octubre de 2021.

A Despacho para resolver,

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
Secretaria

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 226
RADICADO N° 2021-000366-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados completamente los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 29 de octubre de 2021, habida cuenta que en relación con la causal de divorcio invocada se pidió circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se desarrolló la misma, no habiéndose cumplido tal exigencia, pues de los nuevos fundamentos fácticos se aducen varias fechas, lo que conduce a que no existe certeza del momento en que se dio la separación de la pareja y por ende, no es de competencia del Juzgado deducirla, como quiera que precisamente es en esta etapa donde se ha de hacer un examen exhaustivo con miras a hacer más expedita la posible réplica que haga la parte demandada y en todo caso, dar cumplimiento cabal al Artículo 82 y ss del C.G.P.; amén que del hecho del escrito de subsanación, rotulado como el 3.8, se advierte que por iniciativa de la actora se procuró un acercamiento con su pareja para el mes de septiembre de 2021, lo que hace nugatoria la causal del numeral 8º del Artículo 154 del C.C.; razones éstas por la que esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 Ibidem, procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, incoada por FABIELLY EDILIA MEDINA MEDINA, en contra WILMAN ALBERTO OSPINA PALACIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89afe1e9e81af8035d203f874146c0b75935dd3962774370fa548fca522a685b**
Documento generado en 14/12/2021 03:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica